

CIUDAD DE MÉXICO, A 12 DE DICIEMBRE DE 2025

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA V

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-393/2025

PARTE ACTORA: MARÍA DEL ROSARIO MEDINA
RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES Y LA SECRETARÍA DE
ORGANIZACIÓN

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE
IMPROCEDENCIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ), y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Improcedencia, emitido por la CNHJ, de fecha 12 de diciembre de 2025, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo (se anexa copia), la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 19:00 horas del 12 de diciembre de 2025.

**LIC. ALEJANDRO ORTEGA GONZÁLEZ
SECRETARIO DE LA PONENCIA V
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**

CIUDAD DE MÉXICO, A 12 DE DICIEMBRE DE 2025

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA V

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-393/2025

PARTE ACTORA: MARÍA DEL ROSARIO MEDINA RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y LA SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN

ASUNTO: SE EMITE ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena**¹, da cuenta de la recepción del escrito presentado por la **C. María del Rosario Medina Rodríguez**, ante la Oficialía de Partes de la Sede Nacional de nuestro partido, registrado con folio de recepción 002499, siendo las 18:00 horas del día 21 de noviembre de 2025, mediante el cual se promueve un recurso de queja contra del **Coordinador de Organización Territorial, sección 2480, Distrito Federal 19**, en representación de la Comisión Nacional de Elecciones y la Secretaría de Organización por la comisión de actos contrarios a lo establecido dentro de la CONVOCATORIA PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS COMITÉS SECCIONALES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN, correspondiente a la sección 2480, en la colonia Unidad Modelo, alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México.

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el Libro de Gobierno con las claves **CNHJ-CM-393/2025**.

CONSIDERANDOS

I. Consideraciones previas

¹ En lo sucesivo Comisión o CNHJ.

En términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49° incisos f. y h., y 54° del Estatuto de morena², esta Comisión tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, **tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de queja**; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta **de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión sea operante en el caso concreto**, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por lo antes mencionado, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

II. Análisis integral de la queja

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

“ ...

PRIMERO. El 1ro de agosto de 2025 fue publicada la convocatoria para la conformación de los Comités Seccionales de la Defensa de la Transformación por parte del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

² En lo sucesivo Estatuto.

SEGUNDO. El día 19 de octubre de 2025 conforme a la convocatoria y programación de asambleas que se publica en la página oficial de Morena, la suscrita acudió a las 10:00 de la mañana a la celebración de la asamblea del comité de la defensa de la transformación de Morena de la sección 2480, en la Col. Unidad Modelo, Alcaldía Iztapalapa, dicha asamblea se desarrolló con normalidad y cumpliendo con los lineamientos de la Guía de Instalación de la Asamblea para la Conformación del Comité Seccional, en la cual me propuse como presidenta y una vez que se cumplieron con los protocolos establecidos se llevó a cabo la elección del comité mencionado, en la que participaron votando los militantes de Morena validados por el Coordinador de Organización Territorial (COT) responsable de la asamblea, en una relación que el mismo elaboro, hecho jurídico del cual se levantó el acta de cómputo correspondiente con los resultados la cual fue suscrita tanto por el COT, así como por las partes que intervinimos, en cuyo contenido se estableció que la suscrita fue quien obtuvo la mayoría de votos con 28 votos a favor de María del Rosario Medina Rodríguez contra 9 votos de Carlos Alonso. quedando constancia de este hecho en el acta respectiva, que como ya se dijo fue firmada por el COT, la Mentora y los que participamos como candidatos en la mencionada elección.

TERCERO Es el caso que el día de ayer jueves 20 de noviembre de 2025, mi vecina Patricia Lara García quien vive en la misma sección electoral (2480), me hizo del conocimiento que la asamblea de la sección 2480 para elegir al comité de la defensa de la transformación se volvió a reagendar para este domingo 23 de noviembre de 2025 dado que recibió la invitación a través de un Watsapp convocándola a la mencionada asamblea.

CUARTO. Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que en ningún momento fui notificada de la resolución que invalido la asamblea seccional electiva del 19 de octubre de 2025, por lo que no tengo conocimiento de cuáles fueron los argumentos, motivación y fundamentación y normatividad aplicable sobre la cual se fundaron las autoridades partidistas para tomar esta determinación o resolución de anular los resultados de la asamblea del 19 de octubre de 2025, hecho que me dejo en total estado de indefensión, vulnerando mis derechos constitucionales de legalidad, igualdad Jurídica, debido proceso, derecho de audiencia, y derechos humanos a la democracia y participación política.

Además de ser posiblemente esta resolución constitutiva de discriminación de género.”

Por lo anterior, al haberse realizado el análisis preliminar de los hechos, se identifican los siguientes **actos impugnados** dentro del proceso de elección de la asamblea para la conformación del Comité Seccional de Defensa de la Transformación, correspondiente a la sección 2480, en la colonia Unidad Modelo, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México, se desprenden como agravios:

- Violación al derecho de audiencia y debido proceso. Esto toda vez que la autoridad partidaria nunca notificó la supuesta resolución que anuló la asamblea del 19 de octubre de 2025, por lo que la promovente no pudo conocer ni controvertir las razones, pruebas o fundamentos de dicha determinación.
- Violación al derecho político-electoral de ejercer y conservar el cargo obtenido. Toda vez que la promovente fue vencedora durante el desarrollo de la asamblea mediante un proceso válido, documentado en acta firmada por el COT.

III. Improcedencia

Una vez delimitados los actos que la promovente señala como agravios, es necesario precisar que éstos se enmarcan dentro de un **Procedimiento Sancionador Electoral** conforme al TÍTULO NOVENO, CAPÍTULO PRIMERO del Reglamento de la Comisión Nacional Honestidad y Justicia de morena³, al tratarse de hechos que presuntamente constituyen faltas a los Documentos Básicos durante los procesos internos de elección de morena.

En ese sentido, el análisis de procedencia del recurso debe realizarse a la luz del artículo 22 del Reglamento de la CNHJ, particularmente en sus incisos II y III, que establecen los supuestos de **frivolidad e improcedencia**:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

(...)

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o una violación electoral a la normatividad interna de Morena;

(...)”

Con base en lo anterior, se advierte que la quejosa sostiene que el agravio consiste en la “indebida señalización” o fijación de una nueva fecha para celebrar nuevamente la asamblea seccional 2480 en la Ciudad de México. Sin embargo, del análisis de los hechos y de la documentación obrante en autos es posible concluir que **el señalamiento de la quejosa no corresponde a un acto irregular**, sino a una determinación formal, pública y plenamente fundada por parte del Órgano competente de morena.

Esto toda vez que en fecha **15 de noviembre de 2025**, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el **CUARTO ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE MODIFICA EL CALENDARIO DE ASAMBLEAS CONSTITUTIVAS DE LOS COMITÉS SECCIONALES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN, CONTENIDO EN EL ANEXO ÚNICO DE LA ADENDA A LA**

³ En lo sucesivo Reglamento de la CNHJ.

CONVOCATORIA PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS COMITÉS SECCIONALES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN.

Dicho acuerdo **expuso las razones, fundamentos normativos y criterios operativos** que motivaron la modificación de fechas, incluida la correspondiente a la sección 2480, lo cual implica que el señalamiento que formula la promovente carece de sustento fáctico y jurídico.

En consecuencia, el acto acusado no constituye una violación a la normativa partidaria, pues la reprogramación de la asamblea no fue un acto arbitrario, oculto o irregular, sino una decisión institucional emitida por el Órgano facultado para ello.

Por tanto, no existe el acto acusado en los términos planteados por la quejosa, y el recurso de queja se encuadra en los supuestos del artículo 22, inciso III del Reglamento de la CNHJ, al referirse a hechos que no configuran una falta estatutaria ni una violación electoral a la normatividad interna de morena.

Asimismo, la falta de correspondencia entre el acto acusado y la realidad normativa podría incluso actualizar el supuesto del inciso II del mismo artículo, al no allegarse prueba mínima que acredite la existencia del acto presuntamente irregular.

En síntesis, el agravio es **jurídicamente inexistente**, y su sola revisión evidencia que el recurso carece de materia, por lo que debe declararse improcedente.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 47°, 49° incisos a., b. y o., 54° y 56° del Estatuto y los artículos 22 inciso d), 37, 38, 39 del Reglamento, las y los integrantes de este Órgano Jurisdiccional:

ACUERDAN

PRIMERO. Se declara la improcedencia del presente Procedimiento Sancionador Electoral, en los términos del considerativo III del presente acuerdo.

SEGUNDO. Fórmese, regístrese y archívese el expediente para el procedimiento referido con el número **CNHJ-CM-393/2025**, en el Libro de Gobierno.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a la parte actora, para los efectos

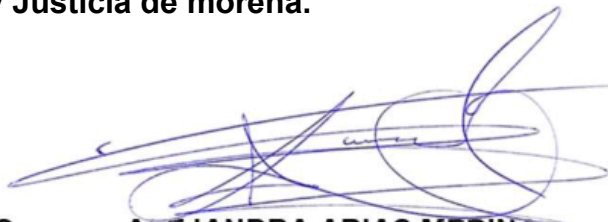
estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 3 días hábiles, en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional, el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.



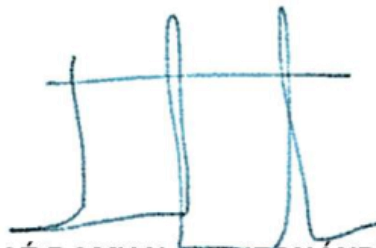
IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO
PRESIDENTA



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA